

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 75

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1963

*Título:* POR LA CUAL SE ENCOMIENDA A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA LA ORGANIZACION DE UNA FACULTAD DE ODONTOLOGIA Y SE PROVEEN RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15003

*Publicada el:* 19-11-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Universidades, Universidad de Panamá, Odontólogos, Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.537

*Rollo:* 38

*Posición:* 1236

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 1963

Nº 15.003

## — CONTENIDO —

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 75 de 14 de noviembre de 1963, por la cual se encomienda a la Universidad de Panamá la organización de una facultad de Odontología y se proveen recursos para su funcionamiento y desarrollo.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 927 de 30 de octubre de 1963, por el cual se deja una constancia.

Resueltos Nos. 944 de 6 y 953 de 13 de noviembre de 1963, por los cuales se inscriben en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística unas obras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ENCOMIENDASE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA LA ORGANIZACION DE UNA FACULTAD DE ODONTOLOGIA Y PROVEENSE RECURSOS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO

#### LEY NUMERO 75

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se encomienda a la Universidad de Panamá la organización de una Facultad de Odontología y se proveen recursos para su funcionamiento y desarrollo.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º Encomiéndase a la Universidad de Panamá la creación, organización y funcionamiento de una Facultad de Odontología que comprenda una Escuela de Odontología dentro de la cual se impartirá la enseñanza de esa profesión y de las disciplinas técnicas afines y que se regirá por las normas que regulan las diversas Facultades que integran la Universidad de Panamá y por las especiales que dicha institución tenga a bien expedir en ejercicio de su autonomía.

Artículo 2º Para proveer a los gastos que demande la creación, construcción, funcionamiento y desarrollo de la Facultad a que se refiere el artículo anterior, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República de todos los años venideros, comenzando con el que se inicia el 1º de marzo de 1964, una partida que formará parte del patrimonio universitario y que no será menor de doscientos mil balboas (B/200,000.00)

Parágrafo: Una suma de veinte mil balboas (B/20,000.00) de esta partida será destinada a instituir una beca por cada Provincia o Comarca, que será adjudicada por concurso, para hacer estudios en la Escuela de Odontología, siendo entendido que los becados que se gradúen, deberán ejercer la profesión de Odontología, inmediatamente después de graduados, dentro de la Pro-

vincia o Comarca en nombre de la cual disfrutará de la beca, en el lugar que señalará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por un término igual a aquel durante la cual se disfrutó de la beca, y mientras no se hubiere completado dicha práctica, no les será permitido el ejercicio irrestricto de la profesión.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública velará porque exista en los lugares que señale, el equipo indispensable para la buena práctica de la profesión.

Artículo 3º Todo Odontólogo que comience a ejercer la profesión en el país, tendrá forzosamente que prestar servicios en el interior de la República por un periodo de dos (2) años, en el lugar que le asigne el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública. El Estado proveerá el equipo indispensable para la buena práctica de la profesión, y que se le señale la adecuada remuneración.

Esta disposición se aplicará a partir de la primera graduación de esta Facultad.

Artículo 4º Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Educación

#### DEJASE UNA CONSTANCIA

#### RESUELTO NUMERO 927

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 927.—Panamá, 30 de octubre de 1963.

*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Roma, Italia, dejó de existir Su Señoría Ilustrísima, Monseñor Francisco